

DENOMINACIÓN

ACUERDO DE 23 DE JUNIO DE 2015, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE RATIFICA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 23 Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY 15/2014, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA.

Con fecha 17 de septiembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

Sometida a consideración de esta Administración autonómica dicha norma, se aprecia que la misma ha incurrido en determinados puntos en la infracción de las normas que configuran el marco de enjuiciamiento de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, tal y como este se delimita en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, correspondiendo a esta Comunidad Autónoma, no sólo la defensa de sus competencias que se entienden lesionadas con la normativa en cuestión, sino también procurar la depuración del ordenamiento jurídico en materias sobre las que ostenta aquéllas.

La citada Ley en su artículo 23 modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, implantando una licencia deportiva única que habilita para participar en cualquier competición oficial con independencia de su ámbito territorial y atribuyendo directamente a las federaciones deportivas la competencia para su expedición.

La Constitución española prevé en su artículo 148.1.19 que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la «Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio». Consecuentemente, no atribuye ninguna competencia expresa al Estado, lo cual no ha impedido que, en virtud de la normativa aprobada ad hoc (la comentada y vigente Ley 10/1990 y su normativa reglamentaria de desarrollo) y la jurisprudencia constitucional (por todas, las recientes SSTC 80/2012, de 18 de abril, y 110/2012, de 23 de mayo), el Estado intervenga en diversas materias sobre la base de los criterios de supraterritorialidad y de la proyección internacional del deporte, entre otros títulos competenciales invocados.

Acorde con este mandato constitucional, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido competencias exclusivas en su ámbito territorial en la promoción del deporte, así en el artículo 72.1 del

Estatuto se señala que: «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas». A esta previsión obedeció la aprobación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, la cual, en lo que al deporte federado se refiere, regula y ordena la actividad deportiva en este ámbito, procediendo a establecer las principales funciones de las federaciones deportivas andaluzas, delegando a estas entidades de segundo grado, entre otras funciones, la calificación y, en su caso, organización de las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico así como la expedición de las licencias deportivas para participar en competiciones oficiales.

La licencia deportiva está configurada como título habilitante necesario para la participación en competiciones deportivas oficiales, que son las calificadas como tales por las federaciones deportivas estatales o autonómicas. Tanto la calificación oficial de las competiciones deportivas, como la expedición de las licencias para la participación en las mismas, son funciones públicas delegadas de carácter administrativo, que ejercen por delegación, las federaciones deportivas, función pública de la que es titular la Administración estatal o autonómica según el ámbito territorial respectivo, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía.

De esta manera, la reforma modifica profundamente el modelo actual no sólo de la licencia deportiva propiamente dicha, instaurando la denominada «licencia deportiva única», sino que va mucho más allá, afectando a los títulos y relaciones del Estado con las Comunidades Autónomas en materia de deporte, provocando la quiebra del título competencial de carácter exclusivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la promoción del deporte autonómico.

Las competencias que tiene atribuida la Administración del Estado en virtud de la Ley 10/1990, hacen referencia a aquellas que puedan afectar directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional exclusivamente, nunca intereses del deporte de ámbito autonómico, no concurriendo para imponer la regulación de la licencia deportiva única ningún título competencial estatal específico, ni otros títulos competenciales, ni afectación de un interés nacional o necesidad de prever la coordinación de Administraciones diversas, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 80/2012 de 18 de abril.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen de 9 de junio de 2015, señalando que *“... la materia que ahora se dictamina se refiere a la práctica del deporte no profesional, sin finalidades lucrativas, resulta claro que carece de una inmediata y directa relación económica y no constituye tampoco una medida sustantiva ni específica de la planificación económica y que, por lo tanto, no está vinculada al principio económico de unidad de mercado ni a la mencionada competencia económica estatal.”*

Asimismo, respecto a la Disposición transitoria octava de la Ley 15/2014 concurren las mismas razones de inconstitucionalidad anteriormente expuestas, además de la vulneración del principio de seguridad jurídica amparado en el artículo 9.3 de la Constitución ya que, por una parte, se establece el régimen de licencia única, antes de la propia entrada en vigor del nuevo artículo 32.4 de la Ley del Deporte, algo que con la regulación jurídica deportiva en vigor es absolutamente improcedente, por no encontrar cobertura legal alguna y, por otra, se vulnera nuevamente la competencia exclusiva autonómica en materia de deporte.

En definitiva, la modificación estatal encierra el cambio hacia un nuevo modelo deportivo centralizado que hace inaplicables el régimen jurídico deportivo andaluz, en relación a las normas de reconocimiento, organización, funcionamiento de las entidades deportivas andaluzas establecido en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y las normas estatutarias correspondientes a cada entidad deportiva, puesto que toda la fundamentación de la estructura jurídica, sobre la que se construyen dichos regímenes, se basa en el concepto de expedición de licencia deportiva autonómica como función pública de carácter administrativo, delegada a las federaciones deportivas andaluzas que actúan, en este caso, como agentes colaboradores de la Administración deportiva, a la que a su vez la Ley le mandata ser garante de su ejercicio a través de la tutela administrativa.

Por tanto, dicha regulación resulta rechazable, puesto que el legislador estatal se extralimita en el ejercicio de sus competencias en materia de deporte con una manifiesta invasión de competencias mediante la implantación de una licencia deportiva única exigible para participar en cualquier competición oficial, vulnerando los títulos competenciales que en esta materia diseña la Constitución, y por tanto la Comunidad Autónoma queda desapoderada en la toma de decisiones de política deportiva vinculadas al régimen jurídico de las licencias deportivas para poder practicar el deporte federado andaluz no profesional y respecto al papel que asumen las federaciones deportivas en este ámbito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y tras negociaciones en el seno de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, no se han resuelto las discrepancias manifestadas en relación al artículo 23 y Disposición transitoria octava de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre.

La necesidad de ejercitar las acciones dentro del plazo establecido determina, acreditada la urgencia, que sea preciso proceder a su ratificación conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y en el artículo 42 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de junio de 2015,

ACUERDA

ÚNICO.- Ratificar la interposición por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa:

- Artículo 23 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, que modifica el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en la redacción dada a los párrafos primero a cuarto ambos inclusive, por vulnerar el artículo 149 de la Constitución, sobre competencias del Estado, el artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de deportes.
- La Disposición transitoria octava de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, por vulneración del artículo 149 de la Constitución, del artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de deportes y del principio de seguridad jurídica declarado en el artículo 9.3 de la Constitución.

Sevilla, 23 de junio de 2015

Susana Díaz Pacheco
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Francisco Javier Fernández Hernández
CONSEJERO DE TURISMO Y DEPORTE